León, Guanajuato, a 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0219/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y.-

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho),** levanta en fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y el cobro de la cantidad de $1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M/N), y como autoridades demandadas el Tesorero Municipal y el agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -----------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, se le admiten las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

En lo que respecta a la inspección ofertada por la actora, no se admite, en razón de que, si bien refiere el lugar a practicarse, sin embargo, no precisó concretamente la relación con los hechos que quiere probar con la misma, ni el objeto mediante el cual pretende acreditar con el desahogo correspondiente. --

**TERCERO.** Por auto de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Tesorero Municipal y agente de tránsito demandado, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos, se les tiene por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales admitidas a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación a la demanda, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie. ---------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones que ofrece el Tesorero Municipal, no se admite, toda vez que no está reconocida como medio de prueba. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba de inspección del automotor ofrecida por el agente de tránsito del municipio de León, Guanajuato, a fin de verificar si cuenta o no con el holograma de verificación a que se refiere en su escrito de cuenta, y con ello detectar si la actora cumplió con su obligación respectiva, así como el ofrecimiento de la prueba documental que solicita, no ha lugar a admitirse, por no estar ofrecida conforme a derecho; se señala además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada lo que fue el día 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el día 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con los originales del acta de infracción número T 5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho), levanta en fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, y el recibo número AA7445156 (Letra A letra A siete cuatro cuatro cinco uno cinco seis), el cual contiene el cobro por la cantidad de $1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M/N); dichos documentos merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el agente demandado en su contestación a la demanda manifiesta haber emitido el acto impugnado, manifestación que constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Así las cosas, el Tesorero Municipal, refiere no haber emitido acto alguno, en tal sentido, y una vez analizados las constancias que obran en autos, se aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 261 con relación al numeral 251, fracción II, inciso a), ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto, SE SOBRESEE el proceso administrativo por lo que corresponde al Tesorero Municipal, con fundamento en el artículo 262 fracción II del Código de la materia. --------------------------------

Lo anterior, considerando que el actor señala como actos impugnados la boleta de infracción folio **T 5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho),** levanta en fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y el cobro de la cantidad de $1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M/N), para acredita éste último acto, adjunta a su escrito de demanda el recibo número AA7445156 (Letra A letra A siete cuatro cuatro cinco uno cinco seis), respecto a la boleta de infracción ésta fue emitida por el agente de tránsito demandado, por otro lado respecto a lo que señala el actor como “el cobro de la cantidad”, derivada del acta de infracción, el Tesorero Municipal niegan haberla calificado, en tal sentido, correspondía a la parte actora acreditar que dicha autoridad emitió dicha calificación, que es de lo que verdaderamente se duele el actor, en este punto es importante considerar, que una vez emitida la boleta de infracción por el agente de tránsito municipal, se procede a su calificación, con la finalidad de determinar la sanción a que se hará acreedor el supuesto infractor, sobre el particular el Reglamento de Tránsito Municipal de León Guanajuato, en su artículo 49 dispone lo siguiente: -------------------------

**Artículo 49.-** La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección General de Oficiales Calificadores.

Así las cosas, si el Tesorero Municipal niega haber calificado la multa, por lo que resultaba indispensable que el actor acreditar el acto imputado a dicha autoridad, lo anterior, considerando además que de acuerdo al artículo 2, párrafo primero del mencionado Reglamento de Tránsito Municipal, corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal la aplicación del Reglamento.

**Artículo 2.-** Compete a la Dirección General de Tránsito Municipal o a la dependencia municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte la aplicación del presente reglamento.

…..

No pasa desapercibido para quien resuelve, el hecho de que el actor adjunta a su escrito de demanda el recibo oficial de pago número AA7445156 (Letra A letra A siete cuatro cuatro cinco uno cinco seis), por la cantidad de $1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M/N), sin embargo, con dicho documento sólo se acredita que realizó el pago derivado de la boleta de infracción folio número **T 5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho),** levanta en fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de dicho documento por sí solo, reúna las características de un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Para robustecer lo antes expuesto, se precisa que, para efectos del proceso administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada,desde un punto de vista formal, aquella cuya a la que se le imputa la emisión del acto combatido, es decir, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si ella como ente administrativo emitió el acto o resolución que se impugna. Consecuentemente, el carácter de autoridad demandada para los efectos del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de tal acto le atribuye la parte actora, sino de la posibilidad real de haberlo emitido, por lo anterior, se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto del Tesorero Municipal y de la Directora General de Ingresos. ---------

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Cuarta Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por otro lado, se aprecia que el agente de tránsito demandado no hace valer alguna causal de improcedencia, y de oficio quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que fue levantada el acta de infracción número **T 5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho),** en fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, derivado de la referida acta, el actor realiza el pago por la cantidad de $1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M/N), según consta en el recibo de pago el recibo número AA7445156 (Letra A Letra A siete cuatro cuatro cinco uno cinco seis), actos que el acto considera ilegales, por lo que acude a demandar su nulidad, solicitando además la nulidad de la referida acta, la devolución de la cantidad pagada por concepto de la misma, y el pago de la indemnización por cobro de pensión. -------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho),** levanta en fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y el reconocimiento solicitado por el justiciable. ---

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, de una manera conjunta, ya que estos guardan relación al ir encaminados a argumentar la indebida fundamentación y motivación de la boleta de infracción, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: --------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que el actor refiere en sus conceptos de impugnación lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------

*PRIMERO. […] el agente solamente traslada la norma a el acta de infracción, dicho de otra manera, transcribe a su forma de entender el precepto legal en el cual basó su actuar, pero es omiso en indicar que lo motivó a realizar, y que pretendía evitar al momento de ejecutar primero el acto de detención y posteriormente de infracción y secuestro del vehículo de motor.*

*[…] es omiso en detallar la conducta que el suscrito desarrollo; pues el agente, en la boleta no hizo alusión a cómo es que se emitía humo, de qué color se emitía y si se utilizó o no algún aparato para medir tales emisiones o bien, si se encontraba circulando en zonas o vías limitada para ello […]*

*SEGUNDO. […] el agente de tránsito señala que tuvo a la vista el vehículo sin precisar cómo es que lo vio si se encontraba circulando a un costado, de lado derecho o izquierdo, por delante o atrás, a poca distancia o a considerable distancia […]*

*TERCERO. Ahora bien, el agente de tránsito no es preciso en señalar el lugar exacto de donde ocurrieron los hechos, pues solo señala que ocurrieron en “Timoteo Lozano y calle nueva, […] no es preciso en señalar que t ramo fue el que el agente de tránsito determinó que el vehículo circulaba desplegado la conducta sancionable.*

*CUARTO. […] no se aprecia la ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de como el agente señalo circular con humo notoriamente, por lo que la expresión señalada por el agente de tránsito no es precisa, porque se desconoce la ubicación exacta del señalamiento oficial de tránsito que establece la prohibición […]*

Por su parte, la autoridad demanda manifiesta que los argumentos que expone la parte actora deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de que no precisa el actor de manera concreta como se violentan cada uno de los artículos que cita en su escrito de demanda, y que el acta de infracción impugnada si está fundada y motivada, que es coherente congruente y legal en la cual se citan las normas legales, asentándose los motivos por el cual fue infraccionada.--------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dichos conceptos de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó como conducta reprochada, las siguientes: ------------------------------------

*“Artículo 21 bis fracción I. Motivos de la infracción: Por circular el vehículo con Humo Notoriamente Sera Retirado de la circulación en base a dicho artículo y traslado a la pencion (sic) correspondiente.*

Ahora bien, para una mejor comprensión de la conducta reprochada, se transcribe el artículo que refiere la autoridad demandada como infringido por la parte actora: --------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 21 BIS.-** Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulen en el Municipio de León, Guanajuato y que emitan humo notoriamente o se encuentren circulando en zonas o vías limitadas a la circulación derivado de una declaratoria de contingencia ambiental, se les impondrá una multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, y se procederá conforme a lo siguiente:

Se retirarán de la circulación a vehículos automotores cuando emitan humo notoriamente o se encuentren circulando en zonas o vías limitadas a la circulación derivado de una declaratoria de contingencia ambiental, y se trasladarán a los depósitos vehiculares que designe la Dirección, a efecto de que el propietario, previo el pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución. Cuando se trate de un vehículo del servicio público de transporte de personas, se procurará que los pasajeros lleguen a su destino;

Sin embargo, se aprecia que el agente de tránsito demandado omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta que sanciona, en principio, porque no hace ninguna referencia exacta del lugar de los hechos, ya que para ello señala: *“Timoteo Lozano y Calle Nueva”*, sin embargo no precisa la colonia, ni el tramo o avenida por la que circulaba el actor, de cuantos carriles era ésta, por cuál de éstos transitaba el actor; lo anterior, considerando que para acreditar la acción reprochada, el agente de tránsito demandado, tenía la obligación de realizar una narración precisa de los hechos ocurridos el día 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----------

En efecto, la demandada en el acta de infracción impugnada en el apartado de hechos motivos de la infracción, se limita a realizar una transcripción del artículo que considera infringido por la actora, sin precisar la conducta que sanciona al actor, ya que sólo refiere lo siguiente: ----------------

*“Al ir circulando tuve a la vista el vehículo circulando el cual se le detectó contaminando humo notoriamente, por lo que se procedió a la Entrevista y protocolo a seguir, Teniendo de conocimiento el conductor mismo, que refirió y a petición del mismo fuese remolcado por la grúa particular”*

Sin embargo, la autoridad demandada no hace una descripción de manera pormenorizada en la boleta de infracción impugnada de cómo se percató de la falta que imputa a la parte actora, es decir, no especifica qué tipo de humo emitía el vehículo, si en la parte delantera o trasera del vehículo, o alguna otra circunstancia que permitiera conocer efectivamente el modo en que se suscitaron los hechos que dieron origen a la infracción sancionada, o alguna otra circunstancia que diera conocimiento a la autoridad de la comisión de dicha conducta. ---------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener, como se esclareció supralíneas, los siguientes elementos: a) preceptos legales aplicables; b) relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y, c) argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación al caso concreto. ----------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, que establece: ---------------------------------------------------------------------

**MOTIVACIÓN DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA ACREDITAR UNA AGRESIÓN VERBAL**. Para acreditar la materialización de la agresión verbal a un Oficial prevista por el artículo 187, fracción III del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Trasporte del Estado, es necesario que en la boleta de infracción se señalen las circunstancias de hecho, como qué Oficial recibió la agresión y en qué consistió ésta, para que ella contenga una debida motivación.

Lo anterior, además considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas, de manera tal que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ----------------------------------------------------

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: -----------------------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de la debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho),** de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en tal sentido y por derivarse de un acto ilegal, se decreta también la nulidad del cobro de la cantidad de $1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M/N). ----------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que dispone lo siguiente: -------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO**. En el escrito de demanda el actor señala como pretensiones las siguientes: ---------------------------------------------------------------------------------------

1. Se decrete la nulidad total del acta de infracción folio T5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho), de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, pretensión que quedo colmada de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución. -----------------------------------------------------------------
2. Se reconozca el derecho a que se ordene a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad de $1,132.25 (mil ciento treinta y dos peos 35/100 M/N), que se pagó en la Tesorería Municipal, respecto a lo anterior, se reconoce el derecho a que le sea devuelta la cantidad de dinero que ingreso al erario municipal, por concepto del acta de infracción declarada nula, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 7445156 (Letra A letra A siete cuatro cuatro cinco uno cinco seis), de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $1,132.25 (mil ciento treinta y dos peos 35/100 M/N. ---------------------
3. En el mismo sentido, demanda el pago de lo que refiere como indemnización por la cantidad de $2,609.00 (dos mil seiscientos nueve pesos 00/100 M/N), por concepto de pensión y traslado del vehículo, para acreditar tal concepto el actor adjunta a su escrito de demanda una nota de venta, de fecha 02 dos de febrero del año 18 dieciocho, de la cual se desprende lo siguiente: -----------------------------

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Cant. | DESCRIPCIÓN | PRECIO U. | IMPORTE |
| 52 | Días de Pensión | $41 | $2,132 |
| 1 | Servicio de grúa | $477 | $477 |
|  |  | TOTAL | $2,609 |

Por lo que una vez analizado dicho documento a la luz de los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y toda vez, que, aunque fue emitido por un particular, lo que le da carácter de prueba imperfecta, al ser un documento privado, dicho documento no fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio por la demandada, en tal sentido, quien resuelve considera que efectivamente el actor erogó la cantidad precisada en dicho recibo con motivo del acta de infracción decretada nula, puesto que contienen dentro de sí los elementos necesarios para deducir que dicha cantidad ccorresponden al folio número T 5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho), de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, como son el número de inventario contenido en el diverso documento denominado entrega de vehículo, así como las placas del vehículo infraccionado. -------------------------------------------

Precisado lo anterior, debido a que el pago realizado con motivo del acta de infracción contenido en recibo número AA 7445156 (Letra A letra A siete cuatro cuatro cinco uno cinco seis), de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $1,132.25 (mil ciento treinta y dos peos 35/100 M/N), así como el monto de la cantidad de $2,609.00 (dos mil seiscientos nueve pesos 00/100 M/N), por concepto de pensión y traslado del vehículo, según se desprende de la nota de venta, de fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, constituye el fruto derivado de un acto viciado de origen, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; es procedente reconocer el derecho solicitado por el actor y que le sea restituidas las cantidades erogadas en razón del menoscabo sufrido con motivo del acto administrativo declarado nulo. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que se reconoce el derecho del actor y se condena a las autoridades demandadas, para que realicen los trámites y gestiones necesarias, a efecto de que se realice al actor la devolución de la cantidad de $1,132.25 (mil ciento treinta y dos peos 35/100 M/N), suma erogada indebidamente por el actor con motivo del folio T 5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho), de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la cantidad de $2,609.00 (dos mil seiscientos nueve pesos 00/100 M/N), por concepto de pensión y traslado del vehículo (grúa). -----------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA. Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con número de folio **T 5755328 (Letra T cinco siete cinco cinco tres dos ocho),** de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de las cantidades pagadas por concepto de multa, derivado del acta de infracción declarada nula, así como de la cantidad erogada por servicios de grúa y pensión; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---